



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 30 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300320210043301	Apelación Auto	Erick Wilson Buenaventura Medina	Harry Jaraba Polo Y Demas Herederos Determinados E Indeterminados Del Causante Saul Enrique Jaraba Andrade	21/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Auto De Octubre 11-2021 Proferido Del Juzgado 3 Civil Mpal.
08001315300620060017400	Ordinario	Isabel Del Socorro Moran Gonzalez	Organizacion Clinica General Del Norte S.A.	21/02/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001315301120210027200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Ángel De La Rosa Salas	21/02/2022	Auto Decide - Auto Corrige Orden Pago
08001315301120220002000	Procesos Ejecutivos	Euromarmol Limitada	Sociedad Constructora Ro De Oro S.A.S	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Rechaza Demanda Obligacion De Hacer

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

74cc7c45-ae62-4bee-b9b8-4628607f611f

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021– 00272
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE A. DE LA ROSA SALAS
ASUNTO: SE CORRIGE ORDENA DE PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de aclaración al mandamiento de pago presentado, por el demandante a través de su apoderado, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Febrero 18 de 2021.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada dentro del proceso EJECUTIVO seguido por el demandante, BANCO DE BOGOTA S.A. representada legalmente por la señora Sara Cuesta Garcés, correo electrónico: bbjudicial@bancodebogota.com, quien es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JOSE ANGEL DE LA ROSA SALAS, correos electrónicos: joser@colnmedica.com y joselolita76@gmail.com; observa el despacho que en el auto por medio del cual se libró orden de pago a solicitud elevada, por el demandante, de fecha Octubre 8 de 2020, por error involuntario se dijo 2020, cuando debió ser 2021.-

Examinado lo anterior, ésta agencia judicial, de conformidad a lo establecido en el parágrafo final del artículo 286 del C. G. del Proceso, procede hacer las correcciones del caso, así:

Corregir, la fecha de la providencia que ordenó el mandamiento de pago dentro del proceso arriba descrito, señalando que la fecha correcta de la misma es OCTUBRE OCHO (8) de Dos Mil Veintiuno (2021).

2º.- Notifíquese el presente auto y el de fecha Octubre 7 de 2020, en los términos de los artículos 6 Y 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 y 303 del C. General del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415c768f946069ad9e57174ab38456d2ac95dcd97fd6b05fdd94dd44da49d771

Documento generado en 21/02/2022 10:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021 – 00433 – 01
DEMANDANTE: ERIK BUENAVENTURA MEDINA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SAUL JARABA ANDRADE
DECISION: SE RESUELVE APELACION AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022G).-

Procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por el señor ERIK BUENAVENTURA MEDINA, a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SAUL JARABA ANDRADE, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha Octubre 11 de 2021, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera, en primer lugar, Declarar La Ilegalidad de los autos Agosto 11 de 2021 mediante los cuales se librara orden de pago y medidas cautelares; en segundo lugar Negar La Orden de Pago solicitada; y consecuentemente devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

-

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad mediante auto de fecha octubre 11 de 2021, resolvió no acceder librar la orden de pago solicitada, por carencia de título que reúna los requisitos del artículo 430 del C. G. del Proceso. -

Por último, la parte demandante, impugno la decisión asumida por el juez de conocimiento, a través del recurso de Apelación. -

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que, en efecto, resolvió apartarse de los efectos legales de la orden de pago emitida en auto de fecha Agosto 11 de 2021 y no librar la orden de pago en atención a que, tomando miramiento de los documentos allegados con la demanda se constata que la parte demandante no allegó documento contentivo de obligación clara, expresa y exigible que provengan de los deudores y que constituya plena prueba contra ellos, pues solo se observa que acompañó con dicho escrito: i) primera copia de la Escritura pública número Mil Doce (1.012) de fecha 16 de octubre de 2018, otorgada en la Notaria Décima de Barranquilla, ii) Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 040-14954, iii) Registro Civil del Defunción del señor Saúl Enrique Jaraba Andrade, iv) Copia de cobro pre-jurídico de la obligación demandada, v) Certificación expedida por la empresa postal Pronticourier y vi) Guía de mensajería expedida por la empresa postal Pronticourier, de los cuales ninguno contiene la obligación con las características a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso a cargo de los demandado.

Por último, sostiene que, en el caso de marras, se evidencia que no era viable librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar solicitada, pues la parte actora no acompañó el documento que presta mérito ejecutivo según las voces del artículo 430 ibídem, situación por la cual el Despacho declarará la ilegalidad de los autos de fecha 11 de agosto de 2021.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Por otro lado, nos permitimos transcribir parte de los argumentos esgrimidos por el demandante recurrente, al sustentar su recurso de apelación, donde señala, "...es preciso indicar que la demanda ejecutiva si cumple con los requisitos establecidos en el art 430 del C.G.P. El título ejecutivo lo constituye en este caso la Escritura pública de Hipoteca N°1012, allegada en este proceso, así mismo lo integran el certificado de defunción que muestra que el titular constituyente de la hipoteca, es decir, el Hipotecante falleció y así mismo lo integra el cobro perjudicado realizado a los herederos del causante, por el cual se constituye en mora y se le manifiesta que se instaurara el respectivo proceso jurídico..."-.

Continua diciendo que, "... La escritura pública 1012, es clara es expresa y es exigible, debido a que según lo mencionado en la cláusula octava, numeral 1 de esta escritura, la cual manifiesta que: "EL ACREEDOR HIPOTECARIO, podrá declarar extinguidos o insubsistentes todos los plazos de las obligaciones a cargo de EL HIPOTECANTE y por lo tanto podrá exigir de inmediato por todos los medios legales, el pago total del capital pendiente, de sus intereses y accesorios, sin previo requerimiento judicial, en cualquiera de los siguiente casos: 1.Si EL HIPOTECANTE dejare de pagar dentro del plazo estipulado cualquier obligación garantizada con esta hipoteca a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO"..."-.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la entidad demandante como el demandado, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Entrando al meollo de la cuestión y tomando en consideración la naturaleza del proceso de marras, nos permitiremos hacer referencia al artículo 467 del Código General del Proceso, el cual señala, **"... El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada..."**

De igual manera señala la misma norma que, "... A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen..." . -

Así las cosas, de lo extractado de la norma antes citada, y de lo manifestado por el recurrente en sus argumentos, tenemos que efectivamente, le asiste razón al a-quo, en la decisión adoptada, ya que, de los documentos acompañados con la demanda, revisaremos:

i) La Primera copia de la Escritura pública número Mil Doce (1.012) de fecha 16 de octubre de 2018, otorgada en la Notaria Décima de Barranquilla, en la cual en la cláusula 9, las partes contratantes claramente acordaron lo siguiente. El acreedor Hipotecario requerirá hacer efectivo los Pagares o cualesquiera crédito a su cargo garantizados por la hipoteca abierta que se constituye por éste instrumento bastará para el efecto la presentación **de los pagarés, facturas , títulos valores o contratos en que conste la deuda junto con la garantía hipotecaria** y demás documentos que exija la ley, muy a pesar que en clausula Quinta de la presente

escritura de Hipoteca, se nombra la palabra Mutuo, esto solo hace ver sobre la mora en el contrato de hipoteca y por sí solo no constituye contrato de Mutuo, el cual sería el título ejecutivo.

En conclusión, son estas las razones, por lo que ésta agencia judicial comparte la decisión adoptada por el juez de conocimiento, al revocar la orden de pago emitida por carencia de idoneidad de la escritura de hipoteca y demás, obrantes como título de recaudo ejecutivo, ya que los mismos por sí solo, no prestan merito ejecutivo, por carecer del documento idóneo que reúna los requisitos exigidos por el artículo 430 del C. G. del Proceso, razón por la cual se confirma la decisión apelada. -

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha Octubre 11 de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de éste fallo. -

SEGUNDO. En firme esta decisión envíese, de manera virtual, toda la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

FIRMADO POR:

NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 11
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

86E5EE0003A11E649E108656A149BC3D0B4D7FA9B055735DDE4476F370971A
E1

DOCUMENTO GENERADO EN 21/02/2022 10:48:34 AM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA
SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICACIÓN No. 00174 – 2006.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO MACHUCA DE MIER

DEMANDADO: CLINICA GENERAL DEL NORTE

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercero Civil-Familia, el cual resolvió el recurso de apelación de la sentencia febrero 24 de 2020.

Barranquilla, febrero 21 del 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero del año Dos Mil veintidós (2.022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, sala Tercera Civil-Familia, en su providencia de fecha septiembre 29 año 2021, que resolvió el recurso de apelación de la sentencia de fecha febrero 24 del año 2020, dictada en el presente proceso.

CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60644f989dbd67499284a4c3f8353006748c9e83a0f4f55380c3e3601946290**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022 - 00020

DEMANDANTE: SOCIEDAD EUROMARMOL EN LIQUIDACION S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA RIO DE ORO LTDA

ASUNTO: SE RECHAZA DEMANDADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto virtual, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 18 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Veintiuno (21) de Dos Mil veintidós (2022).-

Se encamina el despacho en éste momento procesal, una vez revisados todos y cada uno de los documentos que forman un todo integral de la demanda puesta a nuestra competencia a través de las formalidades del reparto a decidir si admite o rechaza la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada por la SOCIEDAD EUROMARMOL EN LIQUIDACION S.A.S a través de apoderado judicial contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO LTDA.-

Al respecto, esta agencia judicial, se permite señalar, que la presente demanda la fundamenta la parte demandante, sobre las siguientes bases:

Al respecto, tenemos que el artículo 422 del C- G. del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea Expresa, Clara y Exigible.

Por otro lado, el artículo 430 ibídem, señala que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documentos que presten merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado cumpla con la obligación en la forma pedido si fuere procedente, o en la que considere legal a contrario sensu, debe negarse. -

Así mismo, el artículo 434 de la misma obra, establece ciertos requisitos adicionales a los ya señalados por las normas precedentes, y es así como señala

que, para poder dictarse mandamiento ejecutivo, se requiere que el bien objeto de la Escritura se haya embargado como medida previa, acreditando tal situación jurídica con el certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado.

Ahora bien, reza la misma norma, que en tratándose de posesión material sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; en estos casos el demandante debe acompañar certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la existencia del registro del título a favor del demandado. -

Por último, además del título ejecutivo, la parte actora debe acompañar la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, circunstancia ésta que tampoco está demostrada en la presente litis. -

En la presente litis, el actor, arrió con la demanda el CONTRATO DE SUMINISTRO número 01208-00209 de fecha Febrero 12 de 2019 proyecto Edificio K58 celebrado entre las sociedades EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION y CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S.

De otro lado, encontramos la Cesión de Posesión Contractual, que hizo la sociedad Euromarmol en Liquidación S.A.S, a la señora Nefnefe Cura Dau.

Además, encontramos la Revocatoria de la Cesión Posesión Contractual de la señora Nefnefe Cure Dau a la Sociedad Constructora Rio De Oro S.A.S.

También encontramos Notificación Revocatoria Cesión Posesión Contractual a la señora Nefnefe Cura Dau enviada a la Fiducia Banco de Bogotá y La notificación De La Revocatoria de la Cesión que se realizó a la señora Nefnefe Cure Dau.

Así las cosas, relacionados los documentos allegados con la demanda, tenemos que, del contrato arriba relacionado, se vislumbra que en la cláusula Quinta (5ª) denominada VALOR DEL CONTRATO y FORMA DE PAGO, se estipuló que el valor del contrato era de \$480.000.000 Millones de Pesos, suma ésta que será cancelada por el contratante con la entrega real y material del Apartamento 601 con área de 100 Mts2, garajes 45 y 46 ubicado en el Edificio Proyecto 58, especificados en Anexo No. 1 de la carta de Instrucciones y designación de Beneficios De área No. 24 Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable celebrado entre Constructora Ríos Limitada y Fiduciaria Bogotá S.A. adjunto y que forma parte Integral de dicho contrato.-

Transcritas de manera textual las bases de la presente demanda, claro es para el despacho, que en el presente caso, el título base de recaudo ejecutivo es un CONTRATO DE SUMINISTRO, en cual la suma contratada se cancelara con la entrega real y material del Apartamento 601 con área de 100 Mts2, garajes 45 y 46 ubicado en el Edificio Proyecto 58, acuerdo este que se encuentra sujeto a una condición y es que se rige bajo las reglas de la fiducia, tal como se puede apreciar de lo acordado en la citada clausula 5, en la cual se vislumbra

claramente que el contrato de suministro y el contrato de Fiducia Mercantil forman parte Integral el uno con el otro.

Ahora bien, en aplicación a la norma natural para ésta clase de acción ejecutiva, tenemos que la acción judicial que está bajo estudio no cumple lo preceptuado por el legislador, ya que, en el presente caso, la obligación de hacer que hoy se cobra sobre el Apartamento 601 con área de 100 Mts², garajes 45 y 46 ubicado en el Edificio Proyecto 58, especificados en Anexo No. 1 de la carta de Instrucciones y designación de Beneficios De área No. 24, acto este que está condicionado mediante un Contrato de Fiducia preexistente e irrevocable, celebrado entre Constructora Ríos Limitada y Fiduciaria Bogotá S.A. el cual forma parte Integral con el citado contrato de suministro adjunto, el cual no se acompaña, siendo estas razones objeto de otro escenario judicial .-

Concluyendo, esta judicatura, se permite señalar que no accederá a librar la orden de pago solicitada por las razones antes anotadas. –

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por lo anteriormente expresado.
2. Ejecutoriado éste auto, devuélvase toda la actuación a la parte interesada – Demandante –para que retire la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlántico**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30a47d948bb2be56a3e2844643029cc3202163d1e4423f75849a3511778045
3

Documento generado en 21/02/2022 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>